

1159



**RECURSO DE INCONFORMIDAD Y ACUMULADOS**

**EXPEDIENTE NÚMERO:**

RIN. 52/2015 Y ACUMULADOS JDC.17/2015, JDC.13/2015, JDC.12/2105, JDC.16/2015 y JDC.15/2015,

**ACTOR:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y OTROS.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN

**TERCERO INTERESADO:**  
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
LICENCIADO JAVIER ARMANDO VALDEZ MORALES.



**Tribunal Electoral de Estado Yucatán. Mérida, Yucatán, a veinticuatro de julio de dos mil quince.**

**AL VISTOS:** para resolver los autos del recurso de inconformidad al rubro indicado promovido por el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, así como los diversos Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales de los ciudadanos promovidos en contra de la resolución del citado Consejo General, de fecha diecinueve de junio del año dos mil quince, respecto de la asignación de Regidores de Representación Proporcional de los Municipios de Tizimín, Kanasín, Tixkokob, Tecoh y Telchac Pueblo, todos del Estado de Yucatán.

**RESULTANDO:**

**I. Antecedentes.** De lo narrado por los promoventes en sus escritos de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte:

**a. Jornada Electoral.** El siete de junio del año en curso, se realizaron elecciones para renovar a los Diputados del Congreso del Estado y los integrantes de los Ayuntamientos de los municipios de Yucatán, entre otros a los regidores del Ayuntamiento de Tizimín, Kanasín, Tixkokob, Tecoh y Telchac Pueblo todos del Estado de Yucatán.

**b. Cómputo Municipal.** El diez de junio siguiente, los Consejos Municipales de los municipios mencionados en el inciso anterior, realizaron el cómputo de la elección de regidores.

**C. Sesión de asignación de regidores.** Con fecha diecinueve de junio del año dos mil quince el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, realizó la asignación de Regidores por el principio de Representación Proporcional de los ayuntamientos de los ciento seis municipios del Estado de Yucatán, entre los que se encuentran los municipios de Tizimín, Kanasín, Tixkokob, Tecoh y Telchac Pueblo, resultando la asignación en dichos municipios de la siguiente forma:

(11 REGIDORES 4 REGIDORES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL)						
TIZIMÍN	10% VOTOS	PORCENTAJE	REGIDORES	PROPIETARIO	SUPLENTE	
PAN	13,268	37.56	3	JOSÉ DOLORES KUYOC XULUC	JUAN ALVARO HERNAN TZUC OZIB	
				WILLIAM ARIEL RUZ LOEZA	LUCIANO ANTONIO MELENDEZ ALCALA	
				MÁRIEL GUTIERREZ PALMA	OLIVIA SANCHEZ DÍAZ	
PRI	18,786	53.18	1	CINTHIA ALEJANDRA MAY TORRES	WENDY LETICIA CAAMAL POOT	
PRD	388	1.1				
PVEM	328	2.8				
MOVIMIENTO CIUDADANO	989	2.8				
NUOVA ALIANZA	285	0.81				
MORENA	496	1.4				
PARTIDO HUMANISTA	0	0				
PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL	0	0				
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	20	0.06				
VOTOS NULOS	767	2.17				
TOTAL	35,327	100%				

(11 REGIDORES 4 REGIDORES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL)						
KANASÍN	10% VOTOS	PORCENTAJE	REGIDORES	PROPIETARIO	SUPLENTE	
PAN	10,030	32.8	3	CRESCENCIO BAAS CHAN	MARCELINO BAAS CANCHE	
				JOSE DE LOS ANGELES SOLACHE TUN	JULIAN TZIU MENA	
				ANA BERTHA ESCAMILLA PECH	MARÍA ESMERALDA CRUZAKE	
PRI	15,470	50.59	1	MARÍA FERNANDA ESTRELLA GONGORA	NANCY PATRICIA BAAS CANUL	
PRD	1,458	4.77				
PVEM	625	2.04				
PT	157	0.51				
MOVIMIENTO CIUDADANO	482	1.58				
NUOVA ALIANZA	264	0.86				
MORENA	860	2.81				
PARTIDO HUMANISTA	0	0				
PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL	0	0				
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	19	0.06				
VOTOS NULOS	1,215	2.97				
TOTAL	30580	1				

			(11 REGIDORES 4 REGIDORES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL)			
TIKKOKOB	10%	VOTOS	PORCENTAJE	REGIDORES	PROPIETARIO	SUPLENTE
PAN		3,896	36.69	3	JOSE RENAN ALCOCER QUIJANO ELSY ISABEL PAT Y PASOS EFREN GAUTIER EB CONCHA	JOSE ALEJANDRO GOMEZ PECH KARLA PATRICIA CHUC DZUL DIDIÉR MARTIN MENDEZ MALAYER
PRI		5,214	49.11	1	JOSE FELICIANO ESPADAS COBA	JUAN ANGEL PASOS MEX
PRD		65	0.61			
PVEM		450	4.24			
PT		39	0.37			
NUEVA ALIANZA		134	1.26			
MORENA		191	1.8			
PARTIDO HUMANISTA		438	4.13			
PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL		0	0			
CANDIDATOS NO REGISTRADOS		0	0			
VOTOS NULOS		191	1.8			
TOTAL		10618	100%			

			(11 REGIDORES 4 REGIDORES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL)			
TECOH	10%	VOTOS	PORCENTAJE	REGIDORES	PROPIETARIO	SUPLENTE
PAN		3,746	38.1	3	SONIA BEATRIZ ORTIZ SOSA LUCIA BEATRIZ PECH NABTE JUAN PABLO FRIAS TORRES	MARGARITA PACHECO CHAN THALIA OYUKI PAT AZCARETA JOSE ANCELMO KU CANUL
PRI		5,262	53.52	1	MARIA PATRICIA MAY LOEZA	ANGELA MARÍA CHAN UCAN
PRD		95	0.97			
PVEM		487	4.95			
PT		39	0.4			
NUEVA ALIANZA		18	0.18			
PARTIDO HUMANISTA		0	0			
PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL		0	0			
CANDIDATOS NO REGISTRADOS		0	0			
VOTOS NULOS		185	1.8			
TOTAL		9832	100%			

			(5 REGIDORES 2 REGIDORES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL)			
TELCHAC PUEBLO	15%	VOTOS	PORCENTAJE	REGIDORES	PROPIETARIO	SUPLENTE
PAN		648	27.06	1	MARIA DE LOURDES CRUZ PERALTA	MARIA DEL ROSARIO CHAN PINTO
PRI		1674	69.9	1	YAZMIN MAYTE BE QUIÑONES	MARIA ESTHER PECH DZUL
PVEM		10	0.42			
MORENA		28	1.17			
PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL		0	0			
CANDIDATOS NO REGISTRADOS		0	0			
VOTOS NULOS		35	1.46			
TOTAL		2395	100%			

**I. Recurso de Inconformidad.** El día veintidós de junio del año en curso el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario ciudadano Aldo Ismael Díaz Novelo, interpuso recurso de inconformidad ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en contra de los resultados consignados en el acuerdo de asignación de regidores por el principio de Representación Proporcional en el municipio de Tizimín, Yucatán.

**b. Tramitación.** La autoridad responsable dio trámite al medio de impugnación interpuesto en los términos que establecen los artículos 29 y 30 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, dando aviso a este Tribunal dentro del plazo legal establecido, publicitó el recurso interpuesto por el término de cuarenta y ocho horas, mismo que fue remitido a este órgano jurisdiccional en fecha veinticinco de junio de dos mil quince.

**c. Tercero Interesado.** En el presente juicio, compareció en su carácter de tercero interesado el ciudadano Gaspar Daniel Alemañy Ortíz representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, carácter que se le reconoce, de

conformidad al artículo 29 fracción III de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

**III. Recepción y Turno.** Por acuerdo de fecha tres de julio del año en curso, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, ordenó integrar el expediente RIN.-52/2015 y con fundamento en el artículo 31 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, fue turnando a la ponencia a cargo del Magistrado Javier Armando Valdez Morales para los efectos contenidos en los artículos 24 y 25 de la citada ley.

**IV. JUICIOS DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

En fecha veintitrés de junio de dos mil quince comparecieron con sus respectivos escritos, los ciudadanos Lourdes Alondra Mezo Pérez, Benita del Rosario Canul Ramírez, Julio Enrique Puga Couch, Rubí Guadalupe Mendoza Pacheco, María Roberta Coot Canché, ostentándose como candidatos a Regidores por el Principio de Representación Proporcional de las Planillas postuladas por el Partido Acción Nacional en los Municipios de Tizimín, Kanasín, Tixkokob, Tecoh y Telchac Puerto, todos del Estado de Yucatán, respectivamente, ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, a interponer Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra de la asignación de regidores de representación proporcional, realizada por el Consejo General del órgano electoral local, promoviendo el citado Juicio por la vía "per saltum", ante la Sala Regional Xalapa, del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación.

**a) Reencauzamiento.**

Mediante acuerdos de fecha uno de julio de dos mil quince, la Sala Regional Xalapa, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó reencauzar los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales ante este Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.

**b) Tercero Interesado.** En los juicios señalados, compareció en su carácter de tercero interesado el ciudadano Gaspar Daniel Alemañy Ortiz, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Órgano Administrativo Electoral Local, carácter que se le reconoce de conformidad al artículo 29 fracción III de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación del Estado de Yucatán.

c) **Recepción y Turno.** Por acuerdos de fecha seis de julio del año en curso, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, ordenó integrar los expedientes JDC.17/2015, JDC.13/2015, JDC.12/2105, JDC.16/2015 y JDC.15/2015, promovidos en contra de la asignación de regidores de representación proporcional de los ayuntamientos de Tizimín, Kanasín, Tixkokob, Tecoh y Telchac Pueblo, respectivamente y con fundamento en el artículo 31 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, turnándose a la ponencia a cargo del Magistrado Javier Armando Valdez Morales para los efectos contenidos en los artículos 24 y 25 de la citada ley.

V. **Admisión y conocimiento.** Por acuerdos de fecha veintidós de julio del presente año, este Tribunal Electoral admitió a trámite los expedientes citados, reconociendo la legitimación de quienes comparecieron como partes recurrentes y terceros interesados, así como la personería de sus respectivos representantes; tuvo por ofrecidas las pruebas aportadas por las partes, así como a la autoridad responsable dando cumplimiento de las responsabilidades impuestas en los artículos 29 y 30 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

En consecuencia en esa misma fecha, conforme al artículo 66 fracción II de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, este Tribunal Electoral tuvo conocimiento del recurso de inconformidad promovido por el Partido Acción Nacional, y de los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales de los Ciudadanos, mediante los cuales se impugna la asignación de regidores por el principio de representación proporcional en los municipios de Tizimín, Kanasín, Tixkokob, Tecoh y Telchac Pueblo, todos del Estado de Yucatán, ordenándose en términos de Ley su notificación por Estrados.

VI. **Cierre de Instrucción.** Mediante acuerdos de fecha veintitrés de julio del dos mil quince, en virtud de que no quedaban diligencias pendientes por desahogar y al contar con elementos suficientes para resolver, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar resolución.

#### CONSIDERANDO

**Primero. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de Yucatán ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, por razón de la materia, al tratarse de la asignación de regidores por

el principio de representación proporcional y por geografía política al tratarse de cargos de elección popular en el Estado de Yucatán. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 24 y 75 Ter de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 350 y 351 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán y 2, 3, 5, 6, 9, 10, 18 fracción III, 43 fracción II inciso b) y c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

**Acumulación.-** Toda vez que los expedientes RIN.-52/2015, JDC 17/2015, JDC. 13/2015, JDC.12/2105, JDC.16/2015 y JDC. 15/2015, se integraron con motivo de la interposición del Recurso de Inconformidad, promovido por el Partido Acción Nacional, y cinco Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovidos por candidatos del propio Partido Acción Nacional, en contra de la asignación de regidores por el principio de representación proporcional en los municipios de Tizimín, Kanasín, Tixkokob, Tecoh y Telchac Pueblo, y que las referidas demandas están dirigidas a impugnar el acuerdo de fecha diecinueve de julio de dos mil quince, dictado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, mediante el cual se realizó la asignación de regidores de representación proporcional y toda vez que existe identidad en el acto reclamado y la autoridad responsable, así como conexidad en la materia de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, para efectos de que sean resueltos de manera conjunta, debe decretarse la acumulación de los expedientes indicados como JDC, al RIN 52/2015 por ser este el más antiguo, y por esa misma razón también debe quedar como índice.

**Segundo. Causales de Improcedencia.** Como consideración de previo y especial pronunciamiento y dado que las causales de improcedencia deben ser analizadas previamente al estudio de la controversia planteada, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo al artículo 54 y 55 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán y al criterio de jurisprudencia número cinco que sentó la Sala Superior, Primera Época del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que al rubro dice:

**"CAUSAS DE IMPROCEDENCIA, SU ESTUDIO ES PREFERENTE".**

En virtud de lo anterior y de una correcta aplicación de los artículos 54 y 55 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, es de destacarse que en todo medio de impugnación el estudio de los requisitos para la procedencia, es un presupuesto procesal que debe realizarse en

forma previa por parte de toda autoridad administrativa o jurisdiccional por lo que se colige que la disposición en comento obliga jurídicamente a que las autoridades que conozcan de medios de impugnación en materia electoral deben examinar de las causales de improcedencia, con antelación y de oficio la procedencia de los recursos con independencia de que sea alegado o no por las partes.

**Tercero. Presupuestos procesales y requisitos de la demanda.** En el presente apartado se estudiará el cumplimiento de los presupuestos procesales y requisitos especiales de la demanda del recurso de inconformidad.

**I. Forma.** Los promoventes presentaron sus demandas por escrito, hicieron constar su nombre completo y firma, identificaron el acto impugnado, la elección que se reclama, lo que se objeta, sus agravios y los hechos en que basa su impugnación, se presentaron ante la autoridad responsable y en términos del acuerdo de admisión y conocimiento se tuvieron por acreditados los requisitos de la demanda previstos en los artículos 24, 25 y 26 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

**II. Oportunidad.** El Recurso de Inconformidad y los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales de los Ciudadanos se presentaron dentro de los tres y cuatro días siguientes, respectivamente a la conclusión de la sesión de asignación de regidores de representación proporcional, tal y como lo establece el artículo 22 y 23 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

**III. Legitimación.** El recurso de inconformidad está promovido por parte legítima, conforme a lo previsto por el artículo 44 y 52, fracción I de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, porque lo promueve el partido político interesado y quien lo hace en su representación tiene personería, ya que se trata del representante acreditado ante el consejo responsable. En el caso de los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales, los actores promueven por su propio y personal derecho.

**IV. Personería.** Por lo que hace a este presupuesto de procedibilidad, los artículos 44 y 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, establecen que podrán presentar los medios de impugnación los partidos políticos, a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por ellos a los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable y los miembros de los comités estatales o municipales de los partidos políticos, correspondientes a la cabecera distrital o sus equivalentes. En el presente caso la

autoridad responsable le reconoce el carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional al ciudadano Aldo Ismael Díaz Novelo, ya que tiene acreditado tal carácter ante la citada autoridad y le es reconocido en el informe circunstanciado respectivo.

En el caso de los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales de los Ciudadanos la Autoridad Responsable reconoce que los promoventes participaron en el presente proceso electoral como candidatos a regidores por el principio de representación proporcional.

**Cuarto. Requisitos especiales de procedibilidad.** Los requisitos previstos por el artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, también están reunidos, en el Recurso de Inconformidad interpuesto, como se ve a continuación.

**I. Señalamiento de la elección que se impugna.** Este requisito se reúne, porque la parte actora señala en forma concreta la elección que se impugna.

**II. Mención individualizada del Acto Impugnado.** En la demanda de juicio de inconformidad se precisa que la resolución que se impugna es la asignación de regidores de representación proporcional correspondiente al municipio de Tizimín, Yucatán.

**III. La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada y la causal que se invoque para cada una de ellas.** En virtud de la naturaleza del acto, no aplica en este caso.

**Quinto. Informes circunstanciados.** El Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, rindió informes circunstanciados por lo que respecta al recurso de inconformidad interpuesto por el representante del Partido Acción Nacional, el cual obra en el expediente, así como por los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electoral de los Ciudadanos.

**Sexto. Pruebas en materia electoral.** Conforme a los artículos 57, 58 y 62 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, en materia electoral sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos; sólo podrán ser admitidas las pruebas documentales, técnicas, presuncionales, instrumental de actuaciones, confesional y testimonial, estas dos últimas, cuando versen sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes



debidamente identificados asentándose la razón de su dicho, el reconocimiento, las inspecciones y las pruebas periciales podrán admitirse cuando la violación lo amerite, los plazos permitan su desahogo y sean determinantes para modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnado. Ninguna prueba aportada fuera de los plazos establecidos por la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, será tomada en cuenta al resolver, salvo el caso de que se trate de una prueba superveniente.

**Séptimo. Admisión y valoración de pruebas.** De conformidad con lo establecido en los artículos del 57 al 63 y 69 fracción IV de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, y toda vez que por acuerdo de fecha veintidós de julio del año en curso fueron admitidas las pruebas relacionadas con esta controversia, estas serán valoradas en la presente resolución conforme se realiza el estudio del Acto impugnado

**Octavo. Acto impugnado.** *La Litis* en el presente caso, se centra en la impugnación de la resolución del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, respecto de la asignación de Regidores de Representación Proporcional en los Municipios de Tizimín, Kanasín, Tixkokob, Tecoh y Telchac Pueblo, todos del Estado de Yucatán.

Esto toda vez, que tanto el ciudadano Aldo Ismael Díaz Novelo, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en su escrito que contiene el recurso de inconformidad presentado el día veintidós de junio del año dos mil quince, así como los ciudadanos que promovieron los respectivos Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales, expusieron hechos y agravios relacionados con los actos reclamados, obrando los mismos de manera íntegra en autos de este expediente y en atención al principio de exhaustividad, fueron consultados y analizados de manera directa, para dilucidar la presente controversia y encontrar la verdad legal, por lo que se estima innecesaria su transcripción total aunado a que no es un requisito exigido por la ley adjetiva de la materia siendo aplicable por analogía de razón a este argumento la tesis 214290. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XII, Noviembre de 1993, Pág. 288, del rubro siguiente:

**AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.**

**Noveno. Consideraciones en torno al Estudio de Fondo.** Este Tribunal Electoral, entrará al estudio de todos y cada uno de los agravios y argumentos expuestos por

las partes actoras. Cabe precisar, que incluso si los actores, omiten señalar preceptos jurídicos presuntamente violados o los cita de manera equivocada, este Tribunal se abocará a su estudio, siempre y cuando los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyan un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, basta con que se exprese con claridad la causa del pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a la decisión, este Tribunal se ocupe de su estudio. Este criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia S3ELJ 03/2000, publicada en la compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 11 y 123 cuyo rubro dice:

**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**

Por cuestión de método, los agravios esgrimidos por los promoventes, se estudiarán en considerandos separados y/o conjuntos dependiendo su vinculación.

Para robustecer lo anterior es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 5-6, bajo el número S3ELJ 04/2000, cuyo rubro es el siguiente:

**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

Asimismo en cumplimiento al principio de exhaustividad que impone al juzgador la obligación de analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones, este órgano jurisdiccional procederá al análisis de todos los argumentos y razonamientos expuestos en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas aportadas, en conjunción con los argumentos expresados por la autoridad responsable, referidos en la parte conducente de su informe circunstanciado y en su caso junto con los planteamientos del tercero interesado, en términos de la tesis jurisprudencial S3ELJ 12/2001, emitida por la Sala Superior, publicada en la compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación, a fojas 93 y 94, bajo el rubro siguiente:

**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.**

**DECIMO.- PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA**

En el caso que nos ocupa se puede observar en autos, específicamente en los escritos de demanda, que los promoventes plantean el mismo agravio, con la salvedad que se refieren a municipios diferentes; se aprecia claramente que la autoridad responsable - el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán - es la misma en todos los casos, así como el acto reclamado - la asignación de regidores de representación proporcional-, por lo que este órgano jurisdiccional estudiará las demandas como si fueran solamente una y posteriormente analizará el caso concreto de asignación en cada municipio.

Del estudio de las demandas presentadas se concluye que los actores consideran básicamente los siguientes agravios:

Se realizó una indebida interpretación y aplicación de la normativa electoral, contemplada en los artículos 335 al 346 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

La asignación de regidores por el principio de representación proporcional fue en contravención del Decreto 198 publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veintiocho de junio del año dos mil catorce, por el Congreso libre y Soberano del Estado de Yucatán, que aprueba y promulga la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Lo anterior ocasionó sobrerrepresentación en los cabildos de los municipios de Tizimin, Kanasin, Tecoh, Tixkokob y Telchac Pueblo, todos del Estado de Yucatán, a favor del Partido Revolucionario Institucional, y una subrepresentación en perjuicio del Partido Acción Nacional y de sus candidatos por el principio de representación proporcional.

A su vez la Autoridad Responsable señala en los informes circunstanciados lo siguiente:

- A) Que en todo momento, se apegó a lo establecido en los artículos 338 al 343 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, al momento de asignar las regidurías por el Principio de Representación Proporcional en la Sesión Especial de fecha diecinueve de junio de dos mil quince.
- B) Que son completamente falsos los argumentos de los recurrentes, en el sentido de que el artículo 340 fracción I de la Ley Electoral Local, excluye al partido que haya obtenido la mayoría relativa, ya que de la simple lectura de dicha fracción se desprende que dicho argumento no solo es incorrecto, sino

que es totalmente inexistente, ya que en ninguna parte del texto, menciona la exclusión del partido que haya obtenido la mayoría relativa.

- C) Que la Ley es clara al determinar que si después de haber asignado regidores de representación proporcional, aplicando las formulas a que se refiere la fracción I, del artículo 340 de la Ley Electoral, quedaren regidurías por repartir, estas se asignarán al partido que haya obtenido la votación mayoritaria, que en este caso fue el Partido Revolucionario Institucional; y el PAN fue el que alcanzó la segunda votación global, y más alta entre los que no alcanzaron votación" (sic).
- D) Que en todo momento actúo apegándose a los principios rectores de la Ley de la Materia, al asignar al partido político que obtuvo la mayoría relativa en las votaciones de los municipios cuestionados, siendo falso que dicho partido sea sobrerrepresentado en los ayuntamientos en disputa.
- E) Que no le asiste razón a los impetrantes, al señalar que la responsable haya realizado una supuesta mala interpretación del artículo 337 en relación al artículo 342 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, ya que como se puede apreciar al emitir el acto reclamado, en ningún momento violó este precepto ni ningún otro de la legislación de la materia.
- F) Que se entiende por fórmula electoral los elementos matemáticos y los mecanismos por medio de los cuales se asignaron a los partidos políticos el número de regidores de representación proporcional que corresponda, conforme a lo establecido en el artículo 76 de la constitución política del estado, el acuerdo C.G. -075/2015 y el SUP-REC-203-2015".

Por su parte el tercero interesado manifiesta que:

- A) Durante la sesión especial celebrada con fecha diecinueve de junio de dos mil quince, por el CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN, mediante el cual determinó la asignación de regidurías de Representación Proporcional, el Instituto Electoral se apegó a los principios de certeza y objetividad.
- B) Para la asignación de las regidurías de representación proporcional, la autoridad responsable actúo en total apego a derecho otorgando regidurías de representación proporcional a su partido "TODA VEZ QUE AL SER ESTE UN CASO EXCEPECIÓNAL"(sic)

**DÉCIMO PRIMERO.- MARCO NORMATIVO**

En primer término es importante establecer el marco normativo aplicable en la asignación de regidores de representación proporcional.

En lo que nos ocupa, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala:

*Artículo 52. La Cámara de Diputados estará integrada por 300 diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y 200 diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el Sistema de Listas Regionales, votadas en circunscripciones (sic DOF 15-12-1986) plurinominales.*

*Artículo 53. La demarcación territorial de los 300 distritos electorales uninominales será la que resulte de dividir la población total del país entre los distritos señalados. La distribución de los distritos electorales uninominales entre las entidades federativas se hará teniendo en cuenta el último censo general de población, sin que en ningún caso la representación de un Estado pueda ser menor de dos diputados de mayoría.*

*Para la elección de los 200 diputados según el principio de representación proporcional y el Sistema de Listas Regionales, se constituirán cinco circunscripciones electorales plurinominales en el país. La Ley determinará la forma de establecer la demarcación territorial de estas circunscripciones*

*Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrá reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.*

*... II. El número de representantes en las legislaturas de los Estados será proporcional al de habitantes de cada uno; pero, en todo caso, no podrá ser menor de siete diputados en los Estados cuya población no llegue a 400 mil habitantes; de nueve, en aquellos cuya población exceda de este número y no llegue a 800 mil habitantes, y de 11 en los Estados cuya población sea superior a esta última cifra.*

*... Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.*

*Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:*

*VIII. Las leyes de los estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios.*

La Constitución Política del Estado de Yucatán establece en su artículo 76:

*Artículo 76.- El Estado tiene como base de su división territorial y organización política y administrativa, al Municipio. Este será gobernado por un Ayuntamiento electo mediante el voto popular libre, directo y secreto; integrado por un Presidente Municipal, Regidores y un Síndico, de conformidad con lo que establezca la ley de la materia. Entre éste y el Gobierno del Estado, no habrá autoridades intermedias.*

*El Ayuntamiento tendrá como fin principal, atender las necesidades sociales de sus habitantes dentro de su ámbito jurisdiccional, procurando el desarrollo integral y sustentable del municipio.*

*Se adoptará el principio de representación proporcional, como mecanismo complementario del sistema de mayoría relativa, para la elección de los integrantes de los ayuntamientos. La ley reglamentaria determinará el porcentaje de votación que deberán obtener los partidos políticos y la forma para la asignación de las regidurías de representación proporcional.*

Por su parte la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece:

#### CAPÍTULO VI

*De la asignación de regidores por el sistema de representación proporcional*

*Artículo 335. Los municipios del Estado se administrarán por ayuntamientos integrados por un Presidente municipal, Regidores y un Síndico, electos mediante el sistema mixto de mayoría relativa y de representación proporcional.*

*Artículo 336. Para los efectos de esta Ley, se entiende por fórmula electoral los elementos matemáticos y los mecanismos por medio de los cuales se asignarán a los partidos políticos el número de regidores de representación proporcional que corresponda, conforme a lo establecido en el artículo 76 de la Constitución.*

*Artículo 337. A la planilla de regidores que hubiera obtenido el mayor número de votos en la elección, le corresponderá la totalidad de las regidurías de mayoría relativa y sólo tendrá el derecho de participar en la asignación de regidores de representación proporcional en los casos previstos por este capítulo.*

*Artículo 338. Se asignarán regidores de representación proporcional en los ayuntamientos integrados por 5 regidores a los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes, que no hubieran obtenido el mayor número de votos en la elección, de acuerdo a las siguientes bases:*

- I. Si un solo partido, coaliciones o candidaturas independientes, obtuviere el 15 % o más de la votación total del municipio, se le asignará un Regidor. Para tener derecho a que se le asignen los 2 regidores deberá obtener al menos el 30 % de la votación total del municipio de que se trate;*
- II. Si dos partidos, coaliciones o candidaturas independientes, obtuvieren cada uno el 15% o más de la votación total, se le asignará un regidor a cada uno de ellos, y*
- III. Si más de dos partidos, coaliciones o candidaturas independientes, obtuvieren el 15% o más de la votación total del municipio, se les asignarán regidores a los dos que hubieran obtenido las votaciones más altas.*

*Artículo 339. Se asignarán regidores de representación proporcional en los ayuntamientos integrados por 8 regidores a los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, que no hubieran obtenido el mayor número de votos en la elección, de acuerdo a las siguientes bases:*

I. Si un solo partido, coaliciones o candidaturas independientes, obtuviere el 12.5 % o más de la votación total del municipio se le asignará un Regidor. Para tener derecho a que se le asigne dos regidores deberá tener al menos el 25% de la votación; y el 37.5 % o más para tener derecho a los 3 regidores;

II. Si dos partidos, coaliciones o candidaturas independientes, obtuvieren el 12.5 % o más de la votación se les asignará un Regidor a cada uno y el otro al que obtuviere el 25 % o más de la votación. Si los dos obtuvieren el 25 % o más se le asignará al que tenga la mayor votación;

III. Si 3 partidos, coaliciones o candidaturas independientes, obtuvieren el 12.5% o más de la votación se le asignará un regidor a cada uno de ellos, y

IV. Si más de 3 partidos, coaliciones o candidaturas independientes, obtuvieren cada uno el 12.5 % o más de la votación se les asignarán regidores a los tres que hayan obtenido las votaciones más altas.

Artículo 340. Se asignarán regidores de representación proporcional en los ayuntamientos integrados por 11 regidores bajo las siguientes bases:

I. Si un solo partido, coaliciones o candidaturas independientes, obtuviere el 10 % o más de la votación total del municipio se le asignarán tantos regidores como veces obtenga el 10 % de los votos;

II. Si 2 partidos, coaliciones o candidaturas independientes, obtuvieren el 10 % o más de los votos se les asignarán alternativamente los regidores que les correspondan por cada 10 % de los votos obtenidos, hasta distribuir las 4 regidurías que deben asignarse;

III. Si 3 partidos, coaliciones o candidaturas independientes, obtuvieren el 10 % o más de la votación se asignará un Regidor a cada uno de ellos; el otro será asignado al que hubiera obtenido el 20 % o más; si más de un partido obtuvo el 20% será asignado a aquél que haya obtenido la votación más alta;

IV. Si 4 partidos, coaliciones o candidaturas independientes, obtuvieren el 10 % o más de la votación se asignará un Regidor a cada uno de ellos, y

V. Si más de 4 partidos, coaliciones o candidaturas independientes, obtuvieren el 10 % o más los 4 regidores se asignarán a aquellos que hubieran obtenido las votaciones más altas.

DE ACUERDO

Artículo 341. Se asignarán regidores de representación proporcional en el Ayuntamiento integrado por 19 regidores, de acuerdo a las siguientes bases:

I. Si un solo partido, coaliciones o candidaturas independientes, obtuviera el 1.5% o más de la votación total del municipio, se le asignará un Regidor y posteriormente tantos regidores como veces obtenga el 5% hasta asignarle los 8 regidores, y

II. Si dos o más partidos, coaliciones o candidaturas independientes, obtuvieren el 1.5% o más de los votos se les asignará un Regidor a cada uno; y, alternativamente, empezando por el de mayor votación, por cada 5 % adicional, las demás regidurías hasta asignar los 8 regidores.

Artículo 342. Si después de haberse asignado los regidores de representación proporcional a que hacen referencia los artículos del 338 al 341 de esta Ley quedaren regidurías por repartir, éstas se asignarán al partido, coaliciones o candidaturas independientes, que haya obtenido la votación mayoritaria.

Artículo 343. Si ningún partido, coalición o candidatura independiente, tuviera derecho a asignaciones de representación proporcional, las que correspondan serán asignadas al partido, coalición o candidatura independiente, que haya obtenido la votación mayoritaria. De igual forma se procederá en el caso de que en las elecciones del municipio de que se trate sólo haya participado un partido, coalición o candidatura independiente.

Artículo 344. Para efecto de las asignaciones de las regidurías de representación proporcional, las coaliciones o planillas registradas por 2 o más partidos serán consideradas como un solo partido.

Artículo 345. La asignación de regidores de representación proporcional se hará en las personas postuladas en la planilla para ser electos mediante este sistema.

Artículo 346. El Consejo General del Instituto aplicará la fórmula electoral que corresponda, conforme a los artículos del 338 al 343 de esta Ley, a la votación total de cada municipio y asignará las regidurías de representación proporcional que procedan en sesión que celebre dentro de los 5 días siguientes al de los cómputos estatales.

El Consejo General del Instituto expedirá las constancias de asignación a quienes tengan derecho. En todo caso, en la asignación se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en la planilla correspondiente.

## DÉCIMO SEGUNDO.- ESTUDIO DE FONDO

Señalan los actores que la autoridad responsable realizó una indebida interpretación de los artículos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán y por ende se realizó la asignación de los regidores de representación proporcional en contravención del Decreto 198/2014, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, propiciando una sobrerrepresentación a favor Partido Revolucionario Institucional y una subrepresentación en perjuicio del Partido Acción Nacional y sus candidatos, en la integración de los Ayuntamientos de Tizimín, Kansín, Tixkokob, Tecoh y Telchac Pueblo, todos del Estado de Yucatán.

Es importante precisar, como se ha señalado, que el Decreto a que hacen referencia los incoantes es el que da surgimiento a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

En el presente caso, se puede apreciar que la *Litis* se constriñe en determinar si el Consejo General realizó una indebida interpretación de la normatividad electoral al momento de asignar regidores conforme al principio de representación proporcional, por lo que es conveniente realizar un pronunciamiento sobre la interpretación de las normas.

Este órgano jurisdiccional sostiene que la interpretación del derecho tiene un carácter constitutivo y no meramente declarativo- y consiste en la producción por el intérprete (de normas jurídicas que deben ser ponderadas para la solución del caso). Por ello, debe tomarse como punto de partida su texto, para buscar el pensamiento contenido en él o la finalidad perseguida por la norma.



Es oportuno señalar que el vocablo interpretación, como en general los vocablos con la misma raíz, puede denotar bien una actividad –la actividad interpretativa- o bien el resultado o producto de esa actividad.

La interpretación es captar o comprender ciertos valores, ciertos sentidos axiológicos o políticos que pueden darse en determinadas situaciones sociales, y en consecuencia, adoptar decisiones constituyéndose en estas valoraciones.

En el caso del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, tiene en el artículo 4 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, la obligación de realizar una interpretación, de la citada legislación, de forma gramatical, sistemática y funcional.

En virtud de lo señalado, es conveniente precisar en qué consiste cada uno de estos criterios, a fin de calificar el actuar de la responsable en relación al agravio invocado.

**INTERPRETACIÓN GRAMATICAL:** es aquella que determina el sentido de la ley con base en el significado de los términos empleados en su redacción. Es decir que es el lenguaje utilizado por el legislador.

**INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA:** es aquella en la que se encierra el enunciado jurídico, es decir que atiende a la revisión del ordenamiento jurídico que debe hacer el interprete para comprender el significado de la norma en relación con otras cercanas.

**INTERPRETACIÓN FUNCIONAL:** es un método que comprende todos los factores relacionados con la creación, aplicación y funcionamiento del derecho, es decir los fines y valores de la norma.

En el caso que nos ocupa, la responsable en su informe circunstanciado, manifiesta que la asignación de regidores, se realizó aplicando la formulas señaladas en los artículos 338 fracción I y 340, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán y que no realizó una mala interpretación de los numerales invocados, señalando que la Ley es clara al determinar que si después de haberse asignado regidores de representación proporcional, aplicando la formula a referida, quedasen regidores por asignar, estos deberán otorgarse al partido que haya obtenido la votación mayoritaria.

Este Tribunal considera, con relación a lo manifestado en el párrafo que antecede, que no está a discusión la existencia de lo señalado en los artículos 338 y 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, toda vez que existe la posibilidad de que un partido político obteniendo los regidores de

mayoría relativa, también pudiese obtener regidurías de representación proporcional, tal como lo confirma la tesis XV/98, cuyo rubro es **REGIDORES POR REPRESENTACION PROPORCIONAL, EL PARTIDO MAYORITARIO SOLO PARTICIPA EN LA ASIGNACIÓN DE REGIDORES EN CASOS ESPECIFICOS (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN).**<sup>1</sup>

Para aclarar, esta Autoridad Jurisdiccional reitera, que los artículos citados, como la tesis señalada, no están sometidos a debate en cuanto a su existencia, lo que está sometido a estudio es determinar si la responsable realizó una correcta interpretación del marco normativo, al momento de asignar regidurías y produjo con su acción un perjuicio de sobrerrepresentación y subrepresentación.

Es oportuno señalar que los artículos 34, 39, 41, primero y segundo párrafos; 116, párrafo primero, fracción I y 115, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran, en el contexto de la soberanía nacional, ejercida a través de los Poderes de la Unión y el sistema representativo, como potestad del pueblo para gobernarse así mismo, el derecho a ser votado, que mediante las elecciones libres, auténticas y periódicas, integran en los candidatos electos el ejercicio de dicha soberanía. Este derecho a ser votado no implica para el candidato postulado, únicamente la contención en una campaña electoral y su posterior proclamación de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino el derecho a ocupar el cargo que la propia ciudadanía le encomendó. Así, el derecho a votar y ser votado, es una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que no deben verse como derechos aislados, distintos el uno del otro, pues, una vez celebradas las elecciones los aspectos activo y pasivo convergen en el candidato electo, formando una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos, y por lo tanto susceptibles de tutela jurídica pues su afectación no sólo se resiente en el derecho a ser votado en la persona del candidato, sino en el derecho a votar de los ciudadanos que lo eligieron como representante y ello también incluye el derecho de ocupar el cargo.

Conforme a lo expresado es claro que el derecho de votar y ser votado, establece la garantía de un ciudadano a participar en una elección, y ocupar los cargos que la ciudadanía le otorgue por medio del voto; en el caso de los regidores la ley establece que se integrarán los cabildos de los ayuntamientos a través de los principios de la mayoría relativa y de la representación proporcional.

<sup>1</sup> 919260. 189. Sala Superior. Tercera Época. Apéndice 2000. Tomo VIII, P.R. Electoral, Pág. 210.

~~1163~~

Consecuentemente es oportuno establecer que de acuerdo a la Real Academia de la Lengua Española<sup>2</sup>, la expresión “representación proporcional” alude al “procedimiento electoral que establece una proporción entre el número de votos obtenidos por cada partido o tendencia y el número de sus representantes elegidos”.

Entonces, en su sentido gramatical, la representación proporcional establece una correlación idéntica entre votos y cargos de elección popular, que se conoce en la doctrina como un sistema puro o ideal. No obstante, al establecer barreras legales o umbral mínimo de votación, combinarlo con el principio de mayoría relativa, incluir restricciones constitucionales y legales, entre otros, se introducen elementos que flexibilizan la representación proporcional en diversos sentidos.

Este órgano colegiado considera que las reglas que determinan la asignación de cargos de elección popular (senadores, diputados federales, diputados locales, síndicos, regidores) por el principio de representación proporcional, pocas veces son claras y sencillas, contienen términos confusos o contradictorios, por lo que se hace necesario elaborar una sistemática que permita un estudio integral, pero donde sus elementos conserven un cierto orden: lógico y teleológico, respecto a los fines buscados con la representación proporcional. Los órganos encargados del control constitucional y legal de leyes y actos relacionados con la representación proporcional, control abstracto y concreto, son la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respectivamente, los cuales han sustentado diversos criterios que inciden de manera directa en la aplicación de las fórmulas electorales.

Asimismo, se debe considerar que la reforma constitucional del año dos mil once, al artículo primero constitucional que sustituye el concepto “garantías individuales” por el de “derechos humanos”, incluyendo los derechos políticos dentro de esta última categoría, lo cual se deduce también de convenios internacionales firmados por nuestro país, como el llamado “Pacto de San José” o “Convención Americana de Derechos Humanos” en cuyo articulado, encontramos derechos políticos que forman parte de los derechos humanos, específicamente en su artículo 23. Derivado de la misma reforma se otorgan facultades a cualquier juzgador para interpretar la Constitución en materia de Derechos Humanos, aplicando la llamada “interpretación conforme” a dicha constitución, en sus preceptos que protegen derechos humanos antes garantías individuales; lo anterior encuentra apoyo en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>2</sup> Edición es la 23.ª, publicada en octubre de 2014.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que el principio de representación proporcional y el tema de la sobrerrepresentación, se debe relacionar con los artículos 52 y 54 constitucionales, que prevén en el ámbito federal los aludidos principios. Por lo que estimó que la constitución de "cada entidad federativa debe acoger, en algunos aspectos, a la Constitución Federal, pues los Estados están sometidos a ella y los principios fundamentales que les impone [...] el federalismo [...] en donde las entidades federativas siempre están obligadas por el Pacto Federal y la supremacía constitucional federal previstas en los artículos 41 y 133 de la Constitución".

Por ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha examinado si los principios rectores electorales que se establecen en el pacto federal se cumplen en la legislación estatal y las normas que los desarrollan satisfacen real y efectivamente los fines para los cuales fueron instaurados. Así, la Corte ha determinado que el principio de representación proporcional como garante del pluralismo político, persigue como objetivos primordiales: la participación de todos los partidos políticos en la integración del órgano legislativo, según su representatividad; una representación aproximada al porcentaje de votación total de cada partido; evitar un alto grado de sobrerrepresentación de los partidos dominantes; garantizar en forma efectiva el derecho de participación de las minorías, y evitar los efectos extremos de la voluntad popular derivados del sistema de mayoría simple. Del análisis de las bases generales que se instituyen en el artículo 54 constitucional, la Corte concluyó que "la proporcionalidad en materia electoral, más que un principio, constituye un sistema compuesto por bases generales tendentes a garantizar de manera efectiva la pluralidad en la integración de los órganos legislativos".

Conforme a lo anterior si bien es cierto que en la Constitución Federal están establecidas solamente las reglas, de la representación proporcional, para el caso de los diputados federales, mientras que en el caso de los Estados, la propia constitución solo establece la obligación de integrar legislaturas y ayuntamientos, con diputados y regidores, respectivamente electos por mayoría relativa y representación proporcional; sin que se establezcan reglas específicas para ello, por lo cual se trata de una facultad que le corresponde a las legislaturas locales.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P/J 67/2011 (9ª), de rubro "**REPRESENTACIÓN**

~~1169~~

**PROPORCIONAL EN MATERIA ELECTORAL, LA REGLAMENTACIÓN DE ESE PRINCIPIO ES FACULTAD DEL LEGISLADOR LOCAL”<sup>3</sup>**

Sin embargo, la Suprema Corte de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 6/98, señaló las bases generales que tienen que observar las legislaturas de los Estados para desarrollar el principio de proporcionalidad electoral, entre los que se encuentra el límite de sobrerrepresentación de las mayorías y la subrepresentación de las minorías.

Este criterio encuentra sustento en la Jurisprudencia del Pleno de la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, P./J 8/2010, de rubro: “ **DIPUTADOS LOCALES. LA LIBERTAD LEGISLATIVA DE LOS ESTADOS PARA COMBINAR LOS SISTEMAS DE ELECCIÓN (MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL) EN LA INTEGRACIÓN DE SUS CONGRESOS LOCALES, ESTA SUJETA A LOS LÍMITES IMPUESTOS POR LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 116 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, TOMANDO EN CUENTA LOS PORCENTAJES SEÑALADOS EN EL ARTICULO 52 DE LA PROPIA CONSTITUCIÓN.**”<sup>4</sup>

De igual forma la Suprema Corte al resolver las acciones de inconstitucionalidad 63/2009 y sus acumulados sostuvo que el principio de representación proporcional en el caso de los municipios, tiene como finalidad que los partidos políticos contendientes en una elección municipal cuenten con un grado de representatividad que deberá ser acorde a su presencia en los Municipios que integren a la entidad federativa correspondiente, ello porque este principio se instituyó para dar participación a los partidos políticos con cierta representatividad en la integración de dichos órganos y evitar la sobrerrepresentación de los partidos dominantes.

Este criterio encuentra sustento en la Jurisprudencia del Pleno de la SCJN: P./J. 19/2013 (9a.), de rubro: “**REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. AL INTRODUCIR ESTE PRINCIPIO EN EL ÁMBITO MUNICIPAL, SE DEBE ATENDER A LOS MISMOS LINEAMIENTOS QUE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL SEÑALA PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS.**”<sup>5</sup>

<sup>3</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 10ª Época, Pleno S.J.F. y su gaceta; Libro I, Octubre de 2011, Tomo 1; p. 304.

<sup>4</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 9ª Época, Pleno S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXI, Febrero de 2010; p. 2316.

<sup>5</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 10ª Época, Pleno S.J.F. y su Gaceta; Libro XX Mayo de 2013, Tomo 1, p. 180.

En otras palabras, la libertad del legislador local para regular la aplicación del principio de representación proporcional no es ilimitada, pues existen ciertas bases que se deben seguir para su desarrollo, en especial para evitar la sobrerrepresentación de las mayorías y la subrepresentación de las minorías.

Ello es así, porque una de las razones por las cuales se introdujo el sistema de representación proporcional, fue para permitir a las minorías acceder al ejercicio del poder, y contrarrestar la desproporción que se genera al utilizar solamente el sistema mayoritario.

De ahí que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación ha establecido (SDF-JRC-89/2015) la necesidad de un límite a la sobrerrepresentación, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad señalada, en tanto el partido que haya ganado más cargos por el principio de mayoría relativa, al tener un mayor número de votos, siempre podrá obtener más cargos respecto de los demás partidos, quienes necesariamente no verían reflejados sus votos en el número de representantes populares que les corresponderían, debido a que estarían subrepresentados.

La Sala Regional Distrito Federal del Poder Judicial de la Federación estableció en el Juicio de Revisión Constitucional SDF-JRC-89/2015, que si no existe un límite al número de cargos que pueda obtener un partido político, podría darse el caso que ante una votación muy alta, obtenga la totalidad de los cargos, sin que permita que los demás partidos políticos accedan a uno de esos cargos, pese a que su votación sea suficiente para hacerlo, con lo cual evidentemente, se estaría haciendo nugatoria la finalidad de la representación proporcional. Así, con base en lo anterior, la propia sala ha considerado que al menos debe existir un límite en la asignación de regidores, para evitar que un partido político esté sobrerrepresentado indebidamente.

Lo cual es acorde con lo sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que las Legislaturas de los Estados, a fin de cumplir con el establecimiento del principio de proporcionalidad, no puede desatender el establecimiento de un límite a la sobrerrepresentación del partido dominante.

Este criterio se encuentra contenido en la tesis de jurisprudencia del Pleno de la SCJN, P./J. 15/2010, de rubro: **"OMISIÓN LEGISLATIVA. LA FALTA DE REGULACIÓN DEL LÍMITE DE SOBRRERREPRESENTACIÓN DEL PARTIDO DOMINANTE EN EL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS ES UNA**

~~1170~~

**OMISIÓN CLASIFICABLE COMO RELATIVA EN COMPETENCIA DE EJERCICIO OBLIGATORIO.”<sup>6</sup>**

Ahora bien, en el caso del Estado de Yucatán, el artículo 76 de la Constitución Política del Estado, establece que se adoptará el principio de representación proporcional, como mecanismo complementario del sistema de mayoría relativa, para la elección de los integrantes de los ayuntamientos. La ley reglamentaria determinará el porcentaje de votación que deberán obtener los partidos políticos y la forma para la asignación de las regidurías de representación proporcional.

Al respecto, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece lo siguiente:

*Artículo 335. Los municipios del Estado se administrarán por ayuntamientos integrados por un Presidente municipal, Regidores y un Síndico, electos mediante el sistema mixto de mayoría relativa y de representación proporcional.*

*Artículo 336. Para los efectos de esta Ley, se entiende por fórmula electoral los elementos matemáticos y los mecanismos por medio de los cuales se asignarán a los partidos políticos el número de regidores de representación proporcional que corresponda, conforme a lo establecido en el artículo 76 de la Constitución.*

*Artículo 337. A la planilla de regidores que hubiera obtenido el mayor número de votos en la elección, le corresponderá la totalidad de las regidurías de mayoría relativa y sólo tendrá el derecho de participar en la asignación de regidores de representación proporcional en los casos previstos por este capítulo.*

*Artículo 338. Se asignarán regidores de representación proporcional en los ayuntamientos integrados por 5 regidores a los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes, que no hubieran obtenido el mayor número de votos en la elección, de acuerdo a las siguientes bases:*

- I. Si un solo partido, coaliciones o candidaturas independientes, obtuviere el 15 % o más de la votación total del municipio, se le asignará un Regidor. Para tener derecho a que se le asignen los 2 regidores deberá obtener al menos el 30 % de la votación total del municipio de que se trate;*
- II. Si dos partidos, coaliciones o candidaturas independientes, obtuvieren cada uno el 15% o más de la votación total, se le asignará un regidor a cada uno de ellos, y*
- III. Si más de dos partidos, coaliciones o candidaturas independientes, obtuvieren el 15% o más de la votación total del municipio, se les asignarán regidores a los dos que hubieran obtenido las votaciones más altas.*

*Artículo 339. Se asignarán regidores de representación proporcional en los ayuntamientos integrados por 8 regidores a los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, que no hubieran obtenido el mayor número de votos en la elección, de acuerdo a las siguientes bases:*

<sup>6</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 9ª Época; Pleno, S.J.F. y su Gaceta, Tomo XXXI; Febrero de 2011, pág. 2325.

I. Si un solo partido, coaliciones o candidaturas independientes, obtuviere el 12.5 % o más de la votación total del municipio se le asignará un Regidor. Para tener derecho a que se le asigne dos regidores deberá tener al menos el 25% de la votación; y el 37.5 % o más para tener derecho a los 3 regidores;

II. Si dos partidos, coaliciones o candidaturas independientes, obtuvieren el 12.5 % o más de la votación se les asignará un Regidor a cada uno y el otro al que obtuviere el 25 % o más de la votación. Si los dos obtuvieren el 25 % o más se le asignará al que tenga la mayor votación;

III. Si 3 partidos, coaliciones o candidaturas independientes, obtuvieren el 12.5% o más de la votación se le asignará un regidor a cada uno de ellos, y

IV. Si más de 3 partidos, coaliciones o candidaturas independientes, obtuvieren cada uno el 12.5 % o más de la votación se les asignarán regidores a los tres que hayan obtenido las votaciones más altas.

Artículo 340. Se asignarán regidores de representación proporcional en los ayuntamientos integrados por 11 regidores bajo las siguientes bases:

I. Si un solo partido, coaliciones o candidaturas independientes, obtuviere el 10 % o más de la votación total del municipio se le asignarán tantos regidores como veces obtenga el 10 % de los votos;

II. Si 2 partidos, coaliciones o candidaturas independientes, obtuvieren el 10 % o más de los votos se les asignarán alternativamente los regidores que les correspondan por cada 10 % de los votos obtenidos, hasta distribuir las 4 regidurías que deben asignarse;

III. Si 3 partidos, coaliciones o candidaturas independientes, obtuvieren el 10 % o más de la votación se asignará un Regidor a cada uno de ellos; el otro será asignado al que hubiera obtenido el 20 % o más; si más de un partido obtuvo el 20 % será asignado a aquél que haya obtenido la votación más alta;

IV. Si 4 partidos, coaliciones o candidaturas independientes, obtuvieren el 10 % o más de la votación se asignará un Regidor a cada uno de ellos, y

V. Si más de 4 partidos, coaliciones o candidaturas independientes, obtuvieren el 10 % o más los 4 regidores se asignarán a aquellos que hubieran obtenido las votaciones más altas.

Artículo 341. Se asignarán regidores de representación proporcional en el Ayuntamiento integrado por 19 regidores, de acuerdo a las siguientes bases:

I. Si un solo partido, coaliciones o candidaturas independientes, obtuviera el 1.5% o más de la votación total del municipio, se le asignará un Regidor y posteriormente tantos regidores como veces obtenga el 5% hasta asignarle los 8 regidores, y

II. Si dos o más partidos, coaliciones o candidaturas independientes, obtuvieren el 1.5% o más de los votos se les asignará un Regidor a cada uno; y alternativamente, empezando por el de mayor votación, por cada 5 % adicional, las demás regidurías hasta asignar los 8 regidores.

Artículo 342. Si después de haberse asignado los regidores de representación proporcional a que hacen referencia los artículos del 338 al 341 de esta Ley quedaren regidurías por repartir, éstas se



asignarán al partido, coaliciones o candidaturas independientes, que haya obtenido la votación mayoritaria.

Artículo 343. Si ningún partido, coalición o candidatura independiente, tuviera derecho a asignaciones de representación proporcional, las que correspondan serán asignadas al partido, coalición o candidatura independiente, que haya obtenido la votación mayoritaria. De igual forma se procederá en el caso de que en las elecciones del municipio de que se trate sólo haya participado un partido, coalición o candidatura independiente.

Artículo 344. Para efecto de las asignaciones de las regidurías de representación proporcional, las coaliciones o planillas registradas por 2 o más partidos serán consideradas como un solo partido.

Artículo 345. La asignación de regidores de representación proporcional se hará en las personas postuladas en la planilla para ser electos mediante este sistema.

Artículo 346. El Consejo General del Instituto aplicará la fórmula electoral que corresponda, conforme a los artículos del 338 al 343 de esta Ley, a la votación total de cada municipio y asignará las regidurías de representación proporcional que procedan en sesión que celebre dentro de los 5 días siguientes al de los cómputos estatales.

El Consejo General del Instituto expedirá las constancias de asignación a quienes tengan derecho. En todo caso, en la asignación se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en la planilla correspondiente.

De esas normas se advierte que, en efecto, no hay alguna en la cual se especifique la existencia de un límite a la sobrerepresentación y a la subrepresentación al momento de hacer la asignación de regidores.

Sin embargo, los artículos mencionados, se encuentran insertos en el Título Cuarto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, denominado "DE LOS ACTOS POSTERIORES A LA ELECCIÓN Y DE LOS RESULTADOS ELECTORALES", y dentro de ese Título se encuentran las reglas para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

En el caso del procedimiento de asignación de diputaciones de representación proporcional, se establece lo siguiente:

Artículo 329. Para la integración del Poder Legislativo del Estado, en ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento.

En la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

*Para los efectos del cálculo de este artículo, a la votación emitida se le deberá restar los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido porcentaje mínimo de Asignación, los votos emitidos para candidatos independientes, los votos de los candidatos no registrados y los votos nulos.*

De ello, se desprende que el Legislador de Yucatán sí previó un límite de sobrerrepresentación y subrepresentación, al menos expresamente, para el caso de diputados.

Además, se puede advertir que el legislador, sí fue sensible a la necesidad de que en los sistemas electorales mixtos, para el caso de representación proporcional debe existir un límite para el caso de representación proporcional debe existir un límite para evitar que un partido político esté representado y, por lo mismo, no se logre que no obtuvieran la mayoría de los votos accedan a los cargos públicos, o se vean reflejados los votos en la ciudadanía en la toma de decisiones de los órganos de gobierno.

Lo anterior en acatamiento asimismo a la reforma político electoral constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, que entre otros reforma el artículo 116, aplicable a las entidades federativas, cuyo texto es el siguiente:

*"En ningún caso, un partido político podrá contar con número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al Partido Político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura el porcentaje de representación de un Partido Político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales".*

El texto anterior, fue adoptado tal cual en el segundo párrafo del artículo 20 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, con base en el Decreto 195, publicado en el Diario Oficial del Estado de Yucatán, el veinte de junio de dos mil catorce.

Refuerza lo anterior, lo manifestado por los promoventes, al señalar que el legislador manifestó en la exposición de motivos del decreto 198, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado Yucatán, el veintiocho de junio de dos mil catorce, mediante el cual se crea la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, lo siguiente:

*Exposición de motivos*

TERCERA: .....

Del proceso electoral....

.....

"La asignación de diputados por el principio de la representación proporcional, la hará el Consejo General el miércoles siguientes al de la elección, levantando, acta, circunstanciando sus etapas, incidentes habidos y escritos de protesta presentados.

Para la asignación de diputados por el principio de la representación proporcional, se establece que todo partido político que haya obtenido el 2.0% de la votación válida emitida, se les asignará una curul por el principio representación proporcional, independientemente de los triunfos de mayoría que hubiese obtenido.

Con respecto a la asignación de regidores de representación proporcional, se seguirán los mismos porcentajes y principios señalados para los diputados por el mismo principio, por lo que cada municipio comprenderá una circunscripción y en cada circunscripción, la votación efectiva será la resultante de deducir de la votación total, las votaciones de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes que no hayan alcanzado el 2% de la votación municipal y los votos nulos.

Es importante precisar que no tendrá derecho a participar en la distribución de regidores por el principio de representación proporcional, el partido político, coalición o candidato independiente que no alcance por lo menos el 2% del total de la votación total emitida en el municipio o haya obtenido su planilla el triunfo por mayoría relativa

Si bien es cierto que el legislador no está obligado a exponer sus motivos en las leyes que aprueba; pero cuando lo hace sus explicaciones tienen interés para interpretar el texto dispositivo al que se refieren pues son un medio bastante fiable de conocer su intención y de aclarar el significado de preceptos indeterminados. Por supuesto, el interés interpretativo de estas explicaciones legislativas complementarias dependerá de su precisión y detalle, que suele ser mayor en las disposiciones con fines específicos. Las exposiciones de motivos de las leyes ya publicadas, hay que partir de que forman parte de estas y tienen eficacia jurídica.Cuál sea esta eficacia es una cuestión polémica en la que no procede entrar por parte de este órgano jurisdiccional; pero hay bastante coincidencia doctrinal en que tienen como mínimo eficacia interpretativa.

De hecho, el intérprete que quiere indagar la intención legislativa haría bien en concentrarse en estas declaraciones y en el articulado que sigue, en lugar de acudir a fuentes más inseguras. En este sentido, «hay que conocer la *mens legis* y la *mens legislatoris*, pero aún más creemos que esta *mens legis* tiene que estar explicitada en la misma ley para que los puntos equívocos que puedan suscitar los artículos y párrafos tengan en el marco de la propia ley su aclaración». En la jurisprudencia hay abundantes ejemplos de la las exposiciones de motivos de las leyes como

argumento para sostener o reforzar una interpretación. Como se señaló, esta utilización no suele ser propiamente un ejemplo de aplicación del criterio histórico, por cuanto lo que sirve de apoyo a la interpretación tiene la misma fecha que lo interpretado.

De lo anterior se puede concluir lo siguiente:

1. El sistema electoral en México es mixto.
2. Los Estados están obligados a introducir el sistema de representación proporcional para la asignación de regidores.
3. Los Estados tienen la prerrogativa de regular la aplicación del principio de la representación proporcional, pero deben respetar ciertas bases para evitar la sobrerepresentación de las mayorías y la subrepresentación de las minorías.
4. En la Legislación de Yucatán se prevé un límite para la sobrerepresentación en el caso de asignación de diputados de representación proporcional, equivalente al 8% adicional a su porcentaje de votación válida.
5. En el caso de regidores no establece ningún límite expresamente.
6. Las reglas para desarrollar la fórmula de asignación de regidores debe partir de las mismas bases de la asignación de diputados por el mismo principio.

En ese sentido, es posible afirmar que una lectura armónica entre lo dispuesto en la Constitución Federal, así como la propia legislación del Estado de Yucatán, sólo se logra al complementar las reglas establecidas para la asignación de regidores con las establecidas para la de diputados.

Máxime que se encuentran en la Constitución y en el mismo Título de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electoral de Yucatán, y que están encaminadas a regular la asignación de cargos electos por el principio de Representación Proporcional, así como la sobrerepresentación y la subrepresentación de los partidos políticos contendientes.

De forma que, ante la falta de disposición expresa, pero ante el mandato constitucional de introducir un principio de representación proporcional, cuya finalidad es que en la medida de lo posible se vean representados los votos de toda la ciudadanía, es que se estima que sería aplicable para el caso de regidores, el límite de 8% sobre el porcentaje de votación que se haya obtenido, así como también el porcentaje mínimo necesario para participar en la asignación tomando como base la votación total del municipio.

1173

Ello es así, porque de lo contrario, se estaría haciendo nugatoria una de las finalidades del principio de representación, que como ya se mencionó se trata de permitir a las minorías estar representadas en los órganos colegiados, como lo es un Ayuntamiento, así como permitir sólo la participación a aquellas fuerzas políticas que tienen cierta representatividad en la ciudadanía.

Además que implicaría considerar que el Legislador local con su omisión no cumplió con su deber de evitar una sobrerrepresentación de las mayorías en perjuicio de las minorías; cuando en la misma Ley local están previstas reglas con las cuales se logra garantizar una representación a las minorías, que si bien están expresamente para otros órganos, pueden ser válidamente aplicadas al caso de los regidores, y así garantizar que los ciudadanos que votaron por los partidos que no ganaron, estén representados en el Ayuntamiento.

Por lo anterior, se concluye que al momento de asignar las regidurías, en primer lugar se debe determinar que sólo podrán participar en la asignación los partidos políticos que hayan alcanzado el porcentaje legal de la votación total emitida, y posteriormente, debe atenderse al límite de sobrerrepresentación, establecido por el propio legislador estatal, de 8% (ocho por ciento).

Así, es claro que la autoridad electoral debió considerar y valorar el principio de la representación proporcional realizando una interpretación de acorde a los criterios ya expuestos, por lo que resultan **fundados** los agravios de los actores en cuanto a que se realizó una indebida interpretación de la normatividad .

Dado lo anterior, es necesario revocar la asignación de regidores por el principio de representación proporcional en los municipios cuestionados.

Así, este Tribunal Electoral, al ser un órgano jurisdiccional de pleno derecho, máxima autoridad en la materia y tener la calidad de autoridad uniinstancial en la resolución de los recursos y juicios establecidos en la legislación de la materia, puede no solo anular o revocar las decisiones de los órganos electorales estatales, sino que inclusive tiene facultades para corregir y modificar dichos actos y reducirlos al marco legal.

Por lo anterior en plenitud de sus facultades este órgano jurisdiccional se avocará a realizar un nuevo procedimiento asignatario de regidurías de representación proporcional, tomando en cuenta la formula contenida en el artículo 20 de la Constitución Local.

#### DETERMINACIÓN DE LA VOTACIÓN EN LOS MUNICIPIOS.

Conforme a los artículos del 338 al 341 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, se establece que para la asignación de regidores por el Principio de Representación Proporcional, se considerará la votación total emitida que fue tomada como base en la asignación equívoca realizada por el órgano electoral local.

La votación total de los municipios es la siguiente:

TIZIMIN	
	VOTOS
PAN	13,268
PRI	18,786
PRD	388
PVEM	328
MOVIMIENTO CIUDADANO	989
NUEVA ALIANZA	285
MORENA	496
HUMANISTA	0
ENCUENTRO SOCIAL	0
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	20
VOTOS NULOS	767
TOTAL	35,327
KANASIN	
	VOTOS
PAN	10,030
PRI	15,470
PRD	1,458
PVEM	625
PT	157
MOVIMIENTO CIUDADANO	482
NUEVA ALIANZA	264
MORENA	860
HUMANISTA	0
ENCUENTRO SOCIAL	0
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	19
VOTOS NULOS	1,215
TOTAL	30,580
TIXKOKOB	
	VOTOS
PAN	3,896
PRI	5,214

*Handwritten signature*

*Handwritten signatures*

1174

PRD	65
PVEM	450
PT	39
NUEVA ALIANZA	134
MORENA	191
HUMANISTA	438
ENCUENTRO SOCIAL	0
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0
VOTOS NULOS	191
TOTAL	10,618
<b>TECOH</b>	
	VOTOS
PAN	3,746
PRI	5,262
PRD	95
PVEM	487
PT	39
NUEVA ALIANZA	18
PARTIDO HUMANISTA	0
PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL	0
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0
VOTOS NULOS	185
TOTAL	9832
<b>TELCHAC PUEBLO</b>	
	VOTOS
PAN	648
PRI	1,674
PVEM	10
MORENA	28
ENCUENTRO SOCIAL	0
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0
VOTOS NULOS	35
TOTAL	2,395



AL ELECTORADO DE YUCATÁN  
SECRETARÍA DE ACUERDOS

**PORCENTAJES MÍNIMOS DE VOTACIÓN**

Conforme lo dispuesto en los artículos 338 fracción I y 339 fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán se debe considerar que los partidos políticos necesariamente tienen que alcanzar los

porcentajes mínimos de votación establecidos para tener derecho a la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

En los casos de los municipios de Tizimín, Kanasín Tixkokob y Tecoh, todos del Estado de Yucatán al estar sus ayuntamientos integrados con once regidores, el porcentaje mínimo requerido para tener derecho a la asignación de regidores por el principio de representación proporcional es el diez por ciento de la votación.

En relación al municipio de Teichac Pueblo, Yucatán al estar integrado el Ayuntamiento con cinco regidores, el porcentaje mínimo requerido para tener derecho a la asignación de regidores por el principio de representación proporcional es del quince por ciento de la votación.

En atención a lo anterior, se observa que en todos los casos solamente los Partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional superan dichos porcentajes.

#### **LIMITE DE SOBRRERREPRESENTACIÓN**

Toda vez que el artículo 329, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, que se está aplicando de manera analógica, establece que la asignación cesará para el partido cuyo porcentaje de diputaciones, con respecto a la totalidad de los integrantes del Congreso del Estado, exceda en más de 8 % (ocho por ciento) a su porcentaje de votación.

En ese sentido, habiendo determinado el porcentaje de votación que tiene cada partido político, de acuerdo con el punto anterior, se le sumará 8 % (ocho por ciento).

Con el resultado de la operación descrita se calculará cuál es el número máximo de regidores que puede asignarse a cada partido político.

De manera similar, a fin de determinar el mínimo de regidores que correspondan a cada partido político se le restará 8 % (ocho por ciento), a su porcentaje de votación.

Con el resultado de la operación descrita se calculará cuál es el número mínimo de regidores que puede asignarse a cada partido político.

Al respecto es necesario señalar que los municipios del Estado de Yucatán se administrarán por ayuntamientos integrados por un Presidente Municipal, un Síndico y los regidores, electos por el sistema de mayoría relativa y representación proporcional, conforme a lo dispuesto en el artículo 335 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.



Por lo que, el máximo de regidores que un partido político podrá obtener se calculará a partir de la totalidad de miembros del Ayuntamiento, y se tomarán en cuenta los cargos que se tienen por el principio de Mayoría Relativa.

**ASIGNACIÓN DE REGIDORES**

El Ayuntamiento de Tizimín, Yucatán se integra con once regidores, siendo el mínimo legal para acceder a representantes bajo el principio de representación proporcional el 10% de la votación total del municipio.

Una vez establecido lo anterior, se inserta un cuadro en el cual se señala los números máximo y mínimo de regidores que pueden obtener los partidos políticos participantes en la asignación.

**Tizimín, Yucatán**

PARTIDO	TOTAL DE VOTOS	%	8%	-8%	LIMITE SOBERRREPRESENTACION REGIDORES	LIMITE SUBREPRESENTACION REGIDORES
PAN	13,268	37.56	45.56	29.56	5.01	3.25
PRI	18,786	53.18	61.18	45.18	6.73	4.97
PRD	388	1.10				
PVEM	328	2.80				
MOVIMIENTO CIUDADANO	989	2.80				
NUOVA ALIANZA	285	0.81				
MORENA	496	1.40				
PARTIDO HUMANISTA	0	0				

SECRETARÍA DE GOBIERNO  
AYUNTAMIENTO

Del cuadro anterior se observa que el Partido Revolucionario Institucional puede tener como máximo un 61.18% (sesenta y uno punto dieciocho por ciento) del total de regidores del Ayuntamiento, lo cual equivale a seis miembros, pero dado que obtuvo por mayoría relativa siete, con ellos alcanzó su límite de sobrerrepresentación.

Así, el Partido Acción Nacional sólo podría tener el 45.56 % (cuarenta y cinco punto cincuenta y seis por ciento) de los regidores del Ayuntamiento, esto es, como máximo, podría tener cinco regidores.

Al no haber otro partido político que tuviese derecho, en virtud de su votación, a la asignación de regidores, es de lógica jurídica que al haber alcanzado el Partido Revolucionario Institucional su máximo de representación, procede asignar al Partido Acción Nacional cuatro regidores de representación proporcional, quedando la integración del Ayuntamiento de Tizimín, Yucatán, de la siguiente forma:

*[Handwritten signatures and marks on the right margin]*

PARTIDO	TOTAL DE VOTOS	REGIDORES OBTENIDOS POR MAYORIA RELATIVA	REGIDORES ASIGNADOS POR REPRESENTACION PROPORCIONAL
PAN	13,268	0	4
PRI	18,786	7	0
PRD	388	0	0
PVEM	328	0	0
MOVIMIENTO CIUDADANO	989	0	0
NUEVA ALIANZA	285	0	0
MORENA	496	0	0
PARTIDO HUMANISTA	0	0	0

El Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán se integra con once regidores, siendo el mínimo legal para acceder a representantes bajo el principio de representación proporcional el 10% de la votación total del municipio.

Una vez establecido lo anterior, se inserta un cuadro en el cual se señala los números máximo y mínimo de regidores que pueden obtener los partidos políticos participantes en la asignación.

**Kanasín, Yucatán**

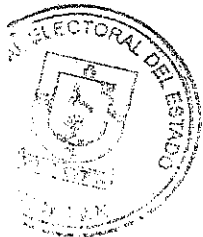
PARTIDO	RESULTADOS VOTACION REGIDORES	%	8%	-8%	LIMITE SOBERRREPRESENTACION DE REGIDORES	LIMITE SUBREPRESENTACION DE REGIDORES
PAN	10,030	32.80	40.80	24.80	4.48	2.72
PRI	15,470	50.59	58.59	42.59	6.44	4.68
PRD	1,458	4.77				
PVEM	625	2.04				
PT	157	0.51				
MOVIMIENTO CIUDADANO	482	1.58				
NUEVA ALIANZA	284	0.88				
MORENA	880	2.81				
PARTIDO HUMANISTA	0	0				
PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL	0	0				

Del cuadro anterior se observa que el Partido Revolucionario Institucional puede tener como máximo un 58.59% (cincuenta y ocho punto cincuenta y nueve por ciento) del total de regidores del Ayuntamiento, lo cual equivale a seis miembros, pero dado que obtuvo por mayoría relativa siete, con ellos alcanzó su límite de sobrerrepresentación.

Así, el Partido Acción Nacional sólo podría tener el 40.80 % (cuarenta punto ochenta por ciento) de los regidores del Ayuntamiento, esto es, como máximo, podría tener cuatro regidores.

Al no haber otro partido político que tuviese derecho, en virtud de su votación, a la asignación de regidores, es de lógica jurídica que al haber alcanzado el Partido Revolucionario Institucional su máximo de representación, procede asignar al Partido Acción Nacional cuatro regidores de representación proporcional, quedando la integración del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, de la siguiente forma:

PARTIDO	TOTAL DE VOTOS	REGIDORES OBTENIDOS POR MAYORIA RELATIVA	REGIDORES ASIGNADOS POR REPRESENTACION PROPORCIONAL
PAN	10,030	0	4
PRI	15,470	7	0
PRD	1,458	0	0
PVEM	625	0	0
PT	157	0	0
MOVIMIENTO CIUDADANO	482	0	0
NUEVA ALIANZA	284	0	0
MORENA	880	0	0
PARTIDO HUMANISTA	0	0	0
PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL	0	0	0



El Ayuntamiento de Tixkokob, Yucatán se integra con once regidores, siendo el mínimo legal para acceder a representantes bajo el principio de representación proporcional el 10% de la votación total del municipio.

Una vez establecido lo anterior, se inserta un cuadro en el cual se señala los números máximo y mínimo de regidores que pueden obtener los partidos políticos participantes en la asignación

**Tixkokob, Yucatán**

PARTIDO	RESULTADOS VOTACION REGIDORES	%	8%	-8%	LIMITE SOBRRREPRESENTACION DE REGIDORES	LIMITE SUBREPRESENTACION DE REGIDORES
PAN	3,888	38.69	46.69	30.69	5.13	3.37
PRI	5,214	49.11	57.11	41.11	6.28	4.52
PRD	65	0.81				
PVEM	450	4.24				
PT	39	0.37				
NUEVA ALIANZA	134	1.26				

*[Handwritten signatures and marks on the right margin]*

MORENA	191	1.80			
PARTIDO HUMANISTA	438	4.13			
PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL	0	0			

Del cuadro anterior se observa que el Partido Revolucionario Institucional puede tener como máximo un 57.11% (cincuenta y siete punto once por ciento) del total de regidores del Ayuntamiento, lo cual equivale a seis miembros, pero dado que obtuvo por mayoría relativa siete, con ellos alcanzó su límite de sobrerrepresentación.

Así, el Partido Acción Nacional sólo podría tener el 46.69 % (cuarenta y seis punto sesenta y nueve por ciento) de los regidores del Ayuntamiento, esto es, como máximo, podría tener cinco regidores.

Al no haber otro partido político que tuviese derecho, en virtud de su votación, a la asignación de regidores, es de lógica jurídica que al haber alcanzado el Partido Revolucionario Institucional su máximo de representación, procede asignar al Partido Acción Nacional cuatro regidores de representación proporcional, quedando la integración del Ayuntamiento de Tixkokob, Yucatán, de la siguiente forma:

PARTIDO	RESULTADOS VOTACION REGIDORES	REGIDORES OBTENIDOS POR MAYORIA RELATIVA	REGIDORES ASIGNADOS POR REPRESENTACION PROPORCIONAL
PAN	3,888	0	4
PRI	5,214	7	0
PRD	65	0	0
PVEM	450	0	0
PT	39	0	0
NUEVA ALIANZA	134	0	0
MORENA	191	0	0
PARTIDO HUMANISTA	438	0	0
PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL	0	0	0

El Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán se integra con once regidores, siendo el mínimo legal para acceder a representantes bajo el principio de representación proporcional el 10% de la votación total del municipio.

Una vez establecido lo anterior, se inserta un cuadro en el cual se señala los números máximo y mínimo de regidores que pueden obtener los partidos políticos participantes en la asignación

117

PARTIDO	RESULTADOS VOTACION REGIDORES	%	+8%	-8%	LIMITE SOBERRREPRESENTACION DE REGIDORES	LIMITE SUB REPRESENTACION DE REGIDORES
PAN	3,746	38.10	46.10	30.10	5.07	3.31
PRI	5,262	53.52	61.52	45.52	6.76	5.00
PRD	95	0.97				
PVEM	487	4.95				
PT	39	0.40				
NUEVA ALIANZA	0	0				
PARTIDO HUMANISTA	0	0				
PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL	0	0				

Del cuadro anterior se observa que el Partido Revolucionario Institucional puede tener como máximo un 61.52% (sesenta y uno punto cincuenta y dos por ciento) del total de regidores del Ayuntamiento, lo cual equivale a seis miembros, pero dado que obtuvo por mayoría relativa siete, con ellos alcanzó su límite de sobrerrepresentación.

Así, el Partido Acción Nacional sólo podría tener el 46.10 % (cuarenta y seis punto diez por ciento) de los regidores del Ayuntamiento, esto es, como máximo, podría tener cinco regidores.

Al no haber otro partido político que tuviese derecho, en virtud de su votación, a la asignación de regidores, es de lógica jurídica que al haber alcanzado el Partido Revolucionario Institucional su máximo de representación, procede asignar al Partido Acción Nacional cuatro regidores de representación proporcional, quedando la integración del Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán, de la siguiente forma:

PARTIDO	RESULTADOS VOTACION REGIDORES	REGIDORES ASIGNADOS POR MAYORIA	REGIDORES ASIGNADOS POR REPRESENTACION PROPORCIONAL
PAN	3,746	0	4
PRI	5,262	7	0
PRD	95	0	0
PVEM	487	0	0
PT	39	0	0
Nueva Alianza	0	0	0
Partido Humanista	0	0	0
Partido Encuentro Social	0	0	0

El Ayuntamiento de Telchac Pueblo, se integra con cinco regidores, siendo el mínimo legal para acceder a representantes bajo el principio de la representación proporcional el 15% de la votación total del municipio.

Establecido lo anterior, se inserta un cuadro en el cual se señala el número máximo de regidores que pueden obtener los partidos políticos participantes en la asignación.

PARTIDO	TOTAL DE VOTOS	%	8%	-8 %	LIMITE SOBERRREPRESENTACION	LIMITE SUBREPRESENTACION
PAN	648	27.06	35.06	19.06	1.75	0.95
PRI	1,674	69.90	77.9	61.9	3.89	3.09
PVEM	10	0.42				
MORENA	28	1.17				
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	0				

Del cuadro anterior se observa que el Partido Revolucionario Institucional puede tener como máximo un 77.9% (setenta y siete punto nueve por ciento) del total de integrantes del Ayuntamiento, lo cual equivale a tres miembros.

Así, el Partido Acción Nacional sólo podría tener el 35.06 % (treinta y cinco punto cero seis por ciento) del Ayuntamiento, esto es, como máximo, podría tener un regidor.

En el presente caso, toda vez que el Ayuntamiento debe integrarse con cinco regidores y en virtud que falta un regidor de representación proporcional por asignar, lo procedente es asignarlo al Partido Revolucionario Institucional, toda vez que asignárselo al promovente, ocasionaría una sobrerrepresentación a favor del Partido Acción Nacional de 0.22 % por encima de su máximo, por el contrario asignarlo al Partido Revolucionario Institucional aunque produciría una sobrerrepresentación, esta sería de 0.11% por encima de su máximo, la cual es menor al porcentaje de sobrerrepresentación del Partido Acción Nacional.

PARTIDO	RESULTADOS VOTACION REGIDORES	REGIDORES OBTENIDOS POR MAYORIA RELATIVA	REGIDORES ASIGNADOS POR REPRESENTACION PROPORCIONAL
PAN	648	0	1
PRI	1,874	3	1
PVEM	10	0	0
MORENA	28	0	0

**DECIMO TERCERO. Sentido de la sentencia.**

1178

Dado lo fundado de los agravios de los promoventes en el sentido de que el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán interpretó indebidamente la normatividad al momento de asignar regidores de Representación Proporcional, en virtud de que no consideró la existencia de un límite de sobre y subrepresentación, se debe revocar la asignación de regidores de representación proporcional, celebrada el diecinueve de julio de dos mil quince, referente a los municipios de Tizimín, Kanasín, Tixkokob y Tecoh, todos del Estado de Yucatán.

### Efectos

Debido a que, como ya se razonó, la fórmula de asignación de regidores debe contener un límite de sobrerrepresentación a fin de que se logre uno de los objetivos de la representación proporcional, este Tribunal Electoral realizó nuevamente la asignación correspondiente, con base a las reglas que el propio legislador Yucateco estableció para evitar la sobrerrepresentación en el sistema de representación proporcional.

En razón de lo anterior, debe modificarse el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, solamente en lo correspondiente a la asignación de regidores del Municipio de Tizimín, Kanasín, Tixkokob y Tecoh, todos del Estado de Yucatán, para quedar en los términos establecidos en el considerando cuarto.

En consecuencia, se deberán expedir las constancias que correspondan conforme al resultado de la asignación realizada por este órgano jurisdiccional.

En relación al municipio de Telchac Pueblo al producir el mismo resultado mediante el procedimiento de asignación de regidores realizado por este Tribunal, respecto del procedimiento realizado por la Autoridad Responsable, lo consecuente es confirmar las constancias de asignación de regidores por el principio de representación proporcional otorgadas.

Por lo expuesto y fundamentado, este Tribunal Electoral,

### RESUELVE:

**PRIMERO.** Se decreta la acumulación al expediente RIN.-52/2015, promovido por el Partido Acción Nacional de los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales, JDC.17/2015, JDC.13/2015, JDC.12/2105, JDC.16/2015 y JDC.15/2015, por ser el primero mencionado el más antiguo.

**SEGUNDO.** Se modifica el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, respecto a la asignación de regidores de los Municipios de Tizimín, Kanasín, Tixkokob y Tecoh, todos del Estado de Yucatán, para quedar en términos del considerando décimo segundo de la presente resolución.

**TERCERO.** Se dejan sin efecto las constancias de asignación de regidores de representación proporcional otorgadas al Partido Revolucionario Institucional, en virtud de la sesión del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán en fecha diecinueve de junio de dos mil quince, respecto de los municipios señalados en el resolutivo anterior.

**CUARTO.-** Se confirman las Constancias de regidores por el principio de representación proporcional, correspondientes al Ayuntamiento de Telchac Pueblo, de conformidad a lo establecido en el considerando décimo segundo de la presente resolución.

**QUINTO.-** Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán expida las constancias de asignación de regidores por el principio de representación proporcional que correspondan conforme al considerando décimo segundo de la presente resolución.

**SEXTO.-** Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, dar cumplimiento a la presente resolución, en un término máximo de tres días contados a partir de la notificación de la presente, informando de lo anterior a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes al citado cumplimiento.

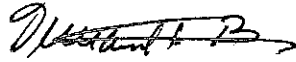
**SÉPTIMO.-** Agréguese copia certificada de la presente resolución a los autos de los expedientes JDC.17/2015, JDC.13/2015, JDC.12/2105, JDC.16/2015 y JDC.15/2015, mismo que fueron acumulados a la presente causa.

Notifíquese a las partes conforme a la Ley, por oficio a la Autoridad Responsable; y a los demás interesados por estrados y en su momento procesal oportuno, archívese este asunto, como total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados integrantes el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, ante la fe del Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.



**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**ABOG. FERNANDO JAVIER BOLIO VALES**

**MAGISTRADA**



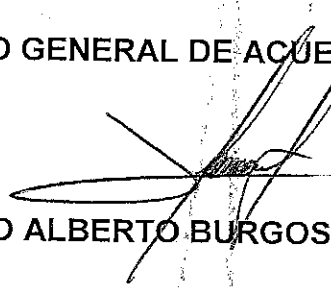
**LICDA. LISSETTE GUADALUPE  
CETZ CANCHE**

**MAGISTRADO**



**LIC. JAVIER ARMANDO VALDEZ  
MORALES**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**



**LIC. ALEJANDRO ALBERTO BURGOS JIMENEZ**  
TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE YUCATAN  
SECRETARIA DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE YUCATAN  
SECRETARIA DE ACUERDOS

SIN TEXTO